



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0008-2023
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS FUTURO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

RESULTA: Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley No. 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley No. 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que el artículo 148 de la Ley No. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 87-01.

RESULTA: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, consagra que los afiliados de una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días, siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tenga deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

RESULTA: Que en fecha 24 de junio de 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No. 00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento voluntario de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

RESULTA: Que, conforme a la citada resolución, para el afiliado poder solicitar el traspaso de ARS, deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS a la cual desea figurar afiliado, denominada ARS DESTINO, a quien debe solicitarle emitir un formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS*, el cual contiene los datos del afiliado titular, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

RESULTA: Que, para ser válido, el formulario de *Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS* debe estar firmado y sellado con la huella dactilar del afiliado, y sellado y firmado por la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad del afiliado y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario.

RESULTA: Que en fecha 10 de noviembre de 2020, el señor **Luís Alberto Brito Tavarez**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021004042, de fecha 11 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Brito, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 28 de abril de 2021, el señor **Keni Figuereo Beltre**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004271, de fecha 23 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Figuereo, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 1° de junio de 2021, el señor **Oscar de Jesus Asencio Díaz**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003946, de fecha 6 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Asencio, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 17 de junio de 2021, el señor **Manuel Reyes Lerebours del Carmen**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003583, de fecha 28 de julio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Lerebours, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 2 de julio de 2021, el señor **Albert López Ortega**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003367, de fecha 22 de julio de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor López, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 19 de julio de 2021, el señor **Joan Tomas Viola Lara**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021003949, de fecha 6 de agosto de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Viola, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de agosto de 2021, la señora **Walquiria Castillo Mateo**, interpuso una reclamación ante a esta Superintendencia por haber sido traspasada a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004412, de fecha 2 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Castillo, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 6 de septiembre de 2021, el señor **Manuel Fernando Nieves Pujols**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004705, de fecha 16 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Nieves, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 14 de septiembre de 2021, la señora **Ana Jenecis Rosario Severino**, interpuso una reclamación ante a esta Superintendencia por haber sido traspasada a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021004880, de fecha 27 de septiembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Rosario, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de septiembre de 2021, el señor **José Mercedes Blanco Tapia**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005002, de fecha 1° de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Blanco, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 22 de septiembre de 2021, el señor **José Manuel Blanco Ceballos**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido,



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005001, de fecha 1° de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Blanco, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 23 de septiembre de 2021, el señor **Luis Esmerlyn Tejada Guzman**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL OFAU No. 2021005037, de fecha 5 de octubre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Tejada, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 9 de noviembre de 2021, el señor **Eulfredo Díaz Mejía**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasado a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006029, de fecha 23 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor Díaz, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 10 de noviembre de 2021, la señora **Dujal Luz Báez Pérez**, interpuso una reclamación ante la DIDA por haber sido traspasada a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2021006040, de fecha 23 de noviembre de 2021, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Báez, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 19 de enero de 2022, la señora **Marielis Altagracia del Carmen Santiago**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasada a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022000479, de fecha 31 de enero de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente a la señora Santiago, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que en fecha 7 de abril de 2022, el señor **Franklin de la Cruz Bello**, interpuso una reclamación ante esta Superintendencia por haber sido traspasado



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

a **ARS FUTURO** sin su consentimiento. En ese sentido, mediante el oficio SISALRIL DAU No. 2022002130, de fecha 19 de abril de 2022, se le solicitó a **ARS FUTURO** que, en un plazo de cinco (5) días laborables, remitiera un informe en relación a la solicitud y el formulario original correspondiente al señor de la Cruz, que sirvió para hacer efectivo su traspaso, el cual no fue remitido por la ARS.

RESULTA: Que recibidas las solicitudes previas y transcurrido el plazo otorgado a **ARS FUTURO** para la remisión del formulario original y el informe respecto a las reclamaciones, la Dirección de Atención al Usuario (DAU) procedió a apoderar a la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con la finalidad de determinar la viabilidad del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

RESULTA: Que la labor investigativa de este órgano, desde el punto de vista normativo, ha de consistir en la revisión y validación de los expedientes que le han sido apoderados, la revisión de los formularios, las entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida, la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción, entre otros aspectos que considere pertinente.

RESULTA: Que, esta Superintendencia ha advertido con preocupación el incremento en la frecuencia de afiliaciones y traspasos irregulares, lo cual desnaturaliza el principio rector de la libre elección e, igualmente, genera una situación de turbación en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, lo que inexorablemente requiere de nuestra intervención como órgano de control del sistema.

RESULTA: Que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por el regulador y virtud de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de dieciséis (16) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de agosto de 2020, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, y el mes de enero 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) EULFREDO DÍAZ MEJÍA, CED. 001-0907318-9; 2) DUJAL LUZ BÁEZ PÉREZ, CED. 001-1164867-1; 3) LUÍS ALBERTO BRITO TAVÁREZ, CED. 023-0107721-6; 4) WALQUIRA CASTILLO MATEO, CED. 003-*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

0125474-4; 5) MANUEL FERNANDO NIEVES PUJOLS, CED. 013-0050448-5; 6) ANA JENECIS ROSARIO SEVERINO, CED. 402-2199529-9; 7) LUIS ESMERLYN TEJADA GUZMÁN, CED. 402-1223417-9; 8) JOSÉ MERCEDES BLANCO TAPIA, CED. 055-0007214-4; 9) MANUEL REYES LEREBOURS DEL CARMEN, CED. 001-0778363-1; 10) JUAN TOMAS VIOLA LARA, CED. 002-0142905-7; 11) ALBERT LÓPEZ ORTEGA, CED. 093-0071763-5; 12) OSCAR DE JESÚS ASECIO DÍAZ, CED. 225-0004248-0; 13) KENI FIGUEROO BELTRE, CED. 010-0113162-0; 14) JOSÉ MANUEL BLANCO CEBALLOS, CED. 402-2329222-4; 15) MARIELIS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTIAGO, CED. 031-0576285-4; y 16) FRANKLIN DE LA CRUZ BELLO, CED. 097-0030926-4; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS FUTURO y la no remisión de los dieciséis (16) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, enero y abril de 2022, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, mediante su comunicación de fecha 11 de enero de 2023, acusa de recibo el oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 de fecha 20 de diciembre de 2022, y a su vez indica que al no disponer de las copias del expediente administrativo se reservan el derecho de depositar un único escrito de defensa.

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009314, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia les comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: "le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa.

RESULTA: Que la **ARS FUTURO**, en fecha 23 de enero de 2023, notificó que se harían representar por la Lic. Alberto José Melo Marte, en todo lo relacionado al procedimiento administrativo sancionador en curso.

RESULTA: Que en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo Marte, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

RESULTA: Que, la **ARS FUTURO**, en fecha 1° de febrero de 2023, por medio de su abogado apoderado, depositó su escrito final de defensa, a través del cual solicitó el cese, cierre y archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sin la imposición de multa.

RESULTA: Que la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar en cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO 1: Que, habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 2: Que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha hecho en apego al principio de legalidad, pues el protocolo, las notificaciones y plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO 3: Que el literal a) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 180 de la Ley No. 87-01, dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución".*

CONSIDERANDO 5: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa comprendida entre cincuenta (50) y trescientos (300) salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO 6: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO 7: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO 8: Que el párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO 9: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***"Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01"***.

CONSIDERANDO 10: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO 11: Que el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: ***"ARTÍCULO 20.- TRASPASO DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD / SEGURO NACIONAL DE SALUD. Los afiliados a una ARS/SENASA, podrán realizar cambios una vez por año, tal como indica el Art. 120 de la Ley 87-01. El traspaso será efectivo el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de treinta (30) días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas. La SISALRIL dictaminará las normas complementarias que regularán los detalles relativos al proceso de Traspaso de ARS. PÁRRAFO. La solicitud de traslado debe realizarse de manera personal y para ser efectiva debe cumplir con los requisitos establecidos en este artículo y en la normativa aprobada por la SISALRIL"***.





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 12: Que el párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO 13: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO 14: Que esta potestad sancionadora, reservada en la ley a favor de la **SISALRIL**, es una manifestación del *ius Puniendi* a favor de la Administración, que en términos llanos no es más que la potestad o atribución legal de diversos órganos Estatales no jurisdiccionales para sancionar hechos establecidos en la norma vigente.

CONSIDERANDO 15: Que, en acopio a la mejor doctrina, la finalidad de este proceso sancionador de la Administración es garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas contrarias al mismo, es un poder de carácter represivo que reacciona frente a cualquier perturbación que se produzca y trate de vulnerarlo (Alejandro García Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 3ra Edición. Madrid, Tecnos. Pág. 182).

CONSIDERANDO 16: Que, como parte del proceso de investigación previo al procedimiento sancionador en curso, a raíz de las solicitudes hechas por los afiliados, esta Superintendencia requirió a la **ARS FUTURO** que nos remitiera los formularios originales de traspaso, a los fines de determinar, en primer lugar, si la ARS tenía los referidos formularios que sustentan la afiliación de los solicitantes y además si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, con la finalidad de dar respuesta al requerimiento efectuado. Que, adicionalmente, durante las tareas investigativas se realizaron revisiones y validaciones de los expedientes, entrevistas con los reclamantes, las revisiones correspondientes a través de los sistemas de información de la seguridad social, la revisión de la normativa aplicable y presuntamente infringida y la revisión de los precedentes de la ARS en cuestión sobre la presunta infracción.

CONSIDERANDO 17: Que, **ARS FUTURO** no remitió a la **SISALRIL** los formularios antes indicados, en el plazo otorgado y en franca violación a la solicitud formal del regulador. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL DJ No. 2022008739 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado el traspaso de dieciséis (16) afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, en el mes de agosto de 2020, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, y el mes de enero 2022, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados 1) EULFREDO DÍAZ MEJÍA, CED. 001-0907318-9; 2) DUJAL LUZ BÁEZ PÉREZ, CED. 001-1164867-1; 3) LUÍS ALBERTO BRITO TAVÁREZ, CED. 023-0107721-6; 4) WALQUIRA CASTILLO MATEO, CED. 003-0125474-4; 5) MANUEL FERNANDO NIEVES PUJOLS, CED. 013-0050448-5; 6) ANA JENECIS ROSARIO SEVERINO, CED. 402-2199529-9; 7) LUIS ESMERLYN TEJADA GUZMÁN, CED. 402-1223417-9; 8) JOSÉ MERCEDES BLANCO TAPIA, CED. 055-0007214-4; 9) MANUEL REYES LEREBOURS DEL CARMEN, CED. 001-0778363-1; 10) JUAN TOMAS VIOLA LARA, CED. 002-0142905-7; 11) ALBERT LÓPEZ ORTEGA, CED. 093-0071763-5; 12) OSCAR DE JESÚS ASENCIO DÍAZ, CED. 225-0004248-0; 13) KENI FIGUEROA BELTRE, CED. 010-0113162-0; 14) JOSÉ MANUEL BLANCO CEBALLOS, CED. 402-2329222-4; 15) MARIELIS ALTAGRACIA DEL CARMEN SANTIAGO, CED. 031-0576285-4; y 16) FRANKLIN DE LA CRUZ BELLO, CED. 097-0030926-4; lo cual ha quedado evidenciado a través de la reclamación presentada por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su traspaso a ARS FUTURO y la no remisión de los dieciséis (16) formularios que les fueron solicitados a ARS FUTURO por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2021, enero y abril de 2022, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008 y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.*

CONSIDERANDO 18: Que, en fecha 1° de febrero de 2023, **ARS FUTURO**, por medio de su abogado apoderado, sometió el escrito de defensa en relación al procedimiento administrativo sancionador iniciado por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO 19: Que, como argumentos centrales de su defensa la **ARS FUTURO** refiere lo siguiente: i) Violación al *"Principio de legalidad y juridicidad de*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

la Administración pública", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional; ii) Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no está contemplada en la Ley; iii) Violación al derecho al debido proceso, la tutela administrativa efectiva y el derecho de defensa, debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO 20: Que, tomando en consideración los argumentos previamente descritos, esta Superintendencia, en apego al artículo 6 numeral 2 de la Ley No. 107-13, así como a criterios básicos de motivación, debido proceso administrativo y otras normas de rango constitucional, tiene a bien referirse los elementos centrales de defensa, de tal manera que **ARS FUTURO** tenga la posibilidad de comprender con todo nivel de detalle los razonamientos que este órgano regulador utilizó para llegar a la parte dispositiva de la resolución.

Ponderación del argumento de Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración pública", debido a que el Reglamento de Investigación y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales no tiene ninguna validez Jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo y por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO 21: Que la No. 87-01, en su artículo 2 establece las "**Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social**", indicando que el SDSS se rige por:

- "...a) Por las disposiciones de la presente ley;
- b) Por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos;
- c) Por las **normas** complementarias a la presente ley, las cuales comprenden:
 - 1) El reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social;
 - 2) El reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social;
 - 3) El reglamento sobre Pensiones;
 - 4) El reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud;
 - 5) El reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales;
 - 6) El reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado;
 - 7) El reglamento del Régimen Subsidiado;
 - 8) Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social;**
 - 9) Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales..."





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 22: Que el referido artículo 2, continúa indicando que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) someterá al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo establece, no siendo el mismo limitativo, es decir que no se indica que son los únicos reglamentos que serán aprobados, sino que aquellos dispuestos explícitamente deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01, deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS.

CONSIDERANDO 23: Que el artículo 182 de la Ley No. 87-01, establece, entre otras cosas que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo.

CONSIDERANDO 24: Que los reglamentos constituyen normas dictadas por los organismos competentes, debidamente habilitados por la Ley correspondiente.

CONSIDERANDO 25: Que de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

CONSIDERANDO 26: Que, ante tal tesitura el proceso se ha hecho en apego al principio de legalidad y juridicidad, pues el expediente administrativo sancionador se llevó a cabo de conformidad con la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y el protocolo, las notificaciones y los plazos se sujetaron al Reglamento Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 27: Tampoco puede pasar por inadvertido para el regulador, el comportamiento que históricamente ha tenido **ARS FUTURO** que, a nuestro juicio, ha aceptado la validez y carácter vinculante del reglamento de infracciones y sanciones, a saber: a) en fecha 28 de julio de 2010, esta Superintendencia dio apertura a un procedimiento sancionador en contra de **ARS FUTURO** por gestionar el traspaso de varios afiliados y agotadas todas las fases de dicho procedimiento, se emitió la resolución DJ-GIS No. 001-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, a través de la cual se sancionada a esa administradora con una





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

multa ascendente a la suma de RD\$648,100.00; b) en fecha 25 de mayo de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ARS FUTURO** por la afiliación irregular de varias personas, por lo que dicha ARS produjo sus alegatos de defensa tendentes a desestimar dicho procedimiento, y posteriormente, luego de haberse agotado todos plazos y fases del procedimiento, fue emitida la resolución DJ-GIS No. 0003-2015, de fecha 26 de octubre de 2015, a través de la cual se sanciona a ARS cuya multa fue pagada por la ARS a través del cheque No. 004952, de fecha 25 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO 28: Que en este mismo proceso administrativo sancionador **ARS FUTURO** ha reconocido la validez del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales al indicar que se *"ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales"*, así como los escritos de defensa depositados en la fases del procedimiento administrativo sancionador, que concluyó con la emisión de las Resoluciones Nos. DJ-GIS No.0005-2022 y 0008-2022, de fecha 9 de marzo y 15 de junio de 2022, respectivamente, por lo que tal pretensión resulta del todo contradictoria e incoherente con el comportamiento previo del imputado, lo que a juicio de esta Superintendencia resulta inadmisibles toda pretensión objetivamente contradictoria con respecto al comportamiento anterior mostrado por la ARS.

CONSIDERANDO 29: Que esta Superintendencia tampoco puede ignorar el criterio reiterado del órgano superior jerárquico dentro del ámbito del SDSS, el cual ha sido consistente ratificando las sanciones a diversas ARS amparadas en la validez y vigencia del Reglamento de Infracciones, por lo que, en apego al principio de confianza legítima, seguridad jurídica y juridicidad, mal podría esta Superintendencia intentar subvertir con sus decisiones el criterio inveterado de su órgano superior, pues ello sería condenar la presente resolución sancionadora a su eventual revocación ante un eventual recurso de apelación jerárquico.

CONSIDERANDO 30: Que este órgano ha resuelto más de cincuenta (50) procesos administrativos sancionadores con la imposición de multas por distintas conductas tipificadas, dentro de las que se encuentran las resoluciones DJ-GIS No. 001-2011 y DJ-GIS No. 0003-2015, previamente detalladas.

CONSIDERANDO 31: Que, en apego a los principios de confianza legítima y coherencia, toda vez que la SISALRIL se ha mantenido actuando de conformidad con las expectativas que razonablemente ha generado, es del criterio que este argumento es totalmente extemporáneo toda vez que dicho reglamento previamente ha sido reconocido por **ARS FUTURO**.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 32: Que, adicionalmente, este órgano regulador ha ponderado que esta línea argumentativa esbozada por el recurrente desborda todo parámetro de proporcionalidad pues, para lograr mitigar los riesgos de una sanción administrativa, de alcance relativo, pretende aniquilar el esquema normativo sobre el que se erige la potestad y tipicidad sancionadora con la que cuenta la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, lo que indudablemente pudiera tener efectos y consecuencias funestas para la integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y para las conquistas de derechos a favor de los afiliados al mismo. Es por tal motivo, y en acopio a criterios de proporcionalidad, razonabilidad, prudencia y oportunidad temporal, que esta línea de defensa debe ser rechazada.

Ponderación del argumento de Violación del "Principio de Legalidad de la Pena", en razón de que la infracción imputada ARS FUTURO, S.A., no están contempladas en la Ley.

CONSIDERANDO 33: Que en el escrito de defensa depositado por la **ARS FUTURO**, se alega, como argumento orientado a lograr la desestimación del proceso administrativo sancionador en curso, que la infracción dispuesta en el numeral 18 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no está comprendida dentro del alcance del artículo 181 de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 34: Que, el numeral 18 artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007, establece como infracción GRAVE lo siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*. Es decir, que el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el artículo 6 numeral 18 del indicado Reglamento.

CONSIDERANDO 35: Que, sobre el particular, los precedentes vinculantes más emblemáticos emanados del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a través de su Resolución CNSS Nos. 476-03 y 476-04, ambas de fecha 8 de agosto de 2019, mediante las cuales se confirman las resoluciones sancionadoras Nos. DJ-GIS No. 0001-2019 y 0002-2019, de fechas 10 y 11 de enero de 2019, respectivamente, refieren que al interponerse las reclamaciones por parte de los afiliados por haber





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sido registrados de manera irregular en una ARS y al no ser proporcionados por parte de la ARS los formularios de afiliación debidamente completados por los reclamantes a la cual figuran afiliados mediante un proceso de afiliación voluntaria y que fueron debidamente solicitados por el órgano regulador, el Consejo considera que con esto se demuestra que se trataron de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO 36: Que sobre este particular, es importante dejar constancia que el principio de tipicidad refiere que sólo constituyen ilícitos administrativos, aquellos hechos que de manera previa hayan sido tipificados como tales en una norma con rango de Ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conducta, objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.

CONSIDERANDO 37: Que, la normativa que habilita el procedimiento sancionador en curso es la Ley No. 87-01, específicamente en el literal g) del artículo 176 que establece como función de la SISALRIL el imponer multas y sanciones a las ARS mediante resoluciones fundamentadas cuando no cumplan con las disposiciones de referida ley y sus normas complementarias; mientras que, el artículo 180 dispone que *"será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas en la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos"*. Para este caso, la infracción cometida por **ARS FUTURO** se encuentra consignada en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, tipificando como una infracción grave *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas"*.

CONSIDERANDO 38: Que, con relación al principio de tipicidad, la doctrina refiere: Que, ciertamente el mandato de tipificación legal es un imperativo de la Constitución dirigido al Legislador. Que quede claro, sin embargo, que esta sistematización de posibilidades de incumplimiento ni es exhaustiva ni, sobre todo, debe ocultar el hecho de que el incumplimiento más grave es el deterioro general que experimenta actualmente la figura tanto en el campo del Derecho Administrativo Sancionador como incluso en el del Derecho Penal. (Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador. 5ta. Edición. Tecnos. Pág. 273).

CONSIDERANDO 39: Que, en ese mismo tenor, sigue la doctrina refiriendo que: Lo expuesto sobre el principio de legalidad y reserva de Ley no significa que única y exclusivamente sean las normas con rango de ley las únicas aplicables a la potestad sancionadora de la Administración. La reserva de Ley es, por tanto,



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

relativa y no absoluta, de forma semejante a lo que sucede en otros ámbitos, como los tributos (en los que también existe una reserva de Ley y, al tiempo, un desarrollo reglamentario). (Francisco García Gómez de Mercado. Sanciones Administrativas. Garantías, derechos, recursos del presunto responsable. 4ta Edición. Comares. Pág. 24).

CONSIDERANDO 40: Que, ante semejante línea de pensamiento, resulta pertinente enfatizar también que el criterio de la jurisprudencia constitucional que se estudia de forma comparada, la cual refiere que: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituya delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. La doctrina del TC ha interpretado la locución "legislación vigente" en el sentido de contener una auténtica reserva de ley en materia sancionadora, siendo esta la vertiente formal de derecho a la legalidad sancionadora. El fundamento de la reserva legal en los ámbitos del Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, en cuanto a manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, se halla en la garantía de la libertad de la persona, de tal manera que sólo los representantes de los ciudadanos pueden intervenir en estos ámbitos que limitan su libertad. Ahora bien, en el Derecho administrativo sancionador, la doctrina del TC admite que el principio de legalidad en su vertiente formal tenga un carácter relativo o limitado, y ello se justifica por el TC, en atención a la distribución constitucional de las potestades públicas, el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias y por razones de prudencia o de oportunidad. Por tales razones, el TC sostiene que la ley no ostenta el monopolio en la producción del Derecho Administrativo sancionador, sino que con naturalidad y dentro de ciertos límites puede remitirse al reglamento como instrumento normativo de colaboración en la labor de tipificación de las infracciones y sanciones. (Francisco Díaz Fraile. Derecho Administrativo Sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Atelier. Pág. 304).

CONSIDERANDO 41: Que la doctrina más avanzada continúa afirmando que: Nuestra "reserva de ley" no es un absoluto, ni en lo formal ni en lo material. En cuanto a lo primero, porque, como se ha visto, no consiste en sustraer ciertas materias a la potestad reglamentaria, privando a este producto normativo de la posibilidad de normarlas. En cuanto a lo segundo, porque, no siendo la Ley la única norma con capacidad innovadora en materia sancionadora, algunos de sus contenidos sustantivos pueden ser asumidos por el Reglamento, sin riesgo a contravenirla. (María Jesús Gallardo Castillo. Los Principios de la Potestad Sancionadora Teoría y Práctica. Lustel. Pág. 55).





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 42: Que, todo este desarrollo doctrinal nos lleva a reflexionar sobre el contenido sancionador de la Ley No. 87-01, las potestades legales conferidas a esta Superintendencia y el ámbito y alcance del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. En ese sentido, luego de un minucioso análisis de las corrientes de mayor vanguardia del Derecho Administrativo Sancionador, hemos construido el criterio que, en la especie, la definición sobre infracciones contenidas en el Reglamento, tiene un espíritu de colaboración que está avalado por el propio artículo 183 de la Ley No. 87-01. Esto nos lleva a concluir que, en términos materiales, asumiendo el principio de reserva de ley como relativo, la delegación reglamentaria es válida, se ha consolidado en el tiempo y, además, necesaria en tanto a herramienta normativa que sirve para actualizar el marco de conductas típicas, sin necesidad de agotar el extenuante proceso legislativo que exige una modificación a la Ley. En ese sentido, procede rechazar el argumento de **ARS FUTURO** en lo que respecta a la falta de tipicidad del procedimiento administrativo sancionador en curso.

Ponderación del argumento a la violación al derecho de defensa, el derecho al debido proceso y la tutela administrativa efectiva debido a que la SISALRIL ha violado el procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 43: Que en el escrito de defensa depositado por **ARS FUTURO**, alega que el órgano investigador, a saber, la Gerencia de Investigaciones y Sanciones haya agotado, en fase administrativa interna y obligatoria, el debido proceso de la actividad de investigación previa. En esa misma línea argumentativa, indica que las pruebas aportadas por la citada gerencia se limitaron a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación.

CONSIDERANDO 44: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, se entiende por actividad de investigación previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, de las que se derivó la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas, la ordenación de medidas de carácter provisional y las resoluciones que fuesen necesarias.



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 45: Que el antes indicado Reglamento dispone que el procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre la recepción de una queja o reclamo en su contra.

CONSIDERANDO 46: Que en cumplimiento de las disposiciones anteriormente señaladas, la SISALRIL a través de oficios individuales dirigidos a **ARS FUTURO**, notificó oportunamente las reclamaciones interpuestas por los afiliados, los datos de los denunciantes, la presunta infracción, etc., oficios los cuales si bien es cierto que de manera administrativa son gestionadas por la Dirección de Atención al Usuario de esta Superintendencia, por ser esta la que recibe de manera inicial al reclamante, no menos cierto es que esta actuación se realiza previa aprobación y validación de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones.

CONSIDERANDO 47: Que en ese mismo tenor, el artículo 12 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que la actividad de investigación podrá realizarse por comprobación o expediente administrativo que acredite la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracción, mediante la documentación por cualquier vía fehaciente de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL, entre otros; por tanto, nada imposibilita que la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se haga valer de las actuaciones que han sido realizadas por los técnicos de la Superintendencia, las cuales de igual modo, han sido gestionadas en conjunto con dicho órgano.

CONSIDERANDO 48: Que **ARS FUTURO** sostiene que las pruebas aportadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones se limitó a recopilar los documentos tramitados por otros departamentos, como si fueran el resultado de su propia investigación, respecto a lo cual es preciso reiterar lo anteriormente descrito, en el entendido de que toda gestión que realiza la Superintendencia, respecto a investigaciones por presuntas violaciones a la Ley No. 87-01, es previamente presentado y validado por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones. Además de esto, tampoco puede pretender el accionado que los protocolos investigativos de la Superintendencia se sujeten a patrones predefinidos por el regulado, cuando en realidad el escrutinio investigativo responde a parámetros de libertad, pertinencia y con enfoque en la realidad de cada caso, para lo cual se goza con plenos parámetros de autonomía cuyo único límite radica en las garantías del derecho de defensa que, en este caso, como se ha demostrado, ha estado más que salvaguardado.

CONSIDERANDO 49: Que, en respuesta a los planteamientos sobre el debido proceso, el derecho de defensa y separación de la actividad de instrucción de la

Página 20 de 27





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

sancionadora, vale afirmar que la forma como está concebido el procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente: **1)** Iniciación de la actividad de investigación, que consiste en el conjunto de actividades de investigación, destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las cuales son realizadas por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones, con el apoyo de otros técnicos de la SISALRIL; **2)** Notificación del acta de infracción, por medio a la cual se da inicio al procedimiento sancionador, como consecuencia del resultado de la investigación, a través de la cual se le notifica al presunto infractor los plazos con los que cuenta para aportar los elementos que hagan valer su defensa. Dicha acta es levantada y notificada personalmente por el Gerente de Investigaciones y Sanciones; **3)** Imposición de la sanción, la cual procede si hay mérito para ello y, en caso contrario, se procede con el archivo del expediente. Esta decisión es única y exclusiva del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien autoriza y firma la decisión final que se tome respecto al resultado de la investigación.

CONSIDERANDO 50: Que, en ese sentido, la SISALRIL ha actuado en apego estricto al referido procedimiento, los principios del procedimiento sancionador y en consecuencia, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022009314, de fecha 16 de enero de 2023, esta Superintendencia le comunicó a **ARS FUTURO** lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa"*.

CONSIDERANDO 51: Que, en ese sentido, en fecha 25 de enero de 2023, el licenciado Alberto José Melo, abogado representante de **ARS FUTURO**, se presentó en esta Superintendencia, a fin de retirar los documentos del expediente administrativo sancionador instrumentado al efecto, los cuales fueron entregados, bajo inventario, debidamente recibido por el referido licenciado.

CONSIDERANDO 52: Que esta Superintendencia, en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de traspaso de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó, en su momento, ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 53: Que, todo lo anteriormente indicado nos lleva a concluir que el argumento de **ARS FUTURO** no puede prosperar, atendiendo a que, si se agotó la fase de investigación previa, se cumplió con el debido proceso y el derecho a defensa, además de que los formularios no han sido suministrados.

Consideraciones Finales

CONSIDERANDO 54: Adicionalmente **ARS FUTURO**, en su escrito de defensa alega violación al "Principio de Personalidad de la Pena", respecto a lo que esta Superintendencia mantiene el criterio de que los artículos 14, párrafo 3 y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS se establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, como es el caso de la especie, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación. En este caso particular, si bien son los promotores que procuran las firmas y huellas de los afiliados, **ARS FUTURO** no proporcionó el formulario de afiliación, único documento mediante el cual se puede avalar que las mismas fueron provistas por los afiliados. Las ARS una vez son gestionadas las afiliaciones, son las responsables de la custodia de la documentación y la validación de las mismas, por lo que es el sujeto pasivo de las sanciones administrativas ante cualquier falta cometida por intermedio o no de los promotores, ante afiliaciones y traspasos irregulares, pudiendo la ARS actuar en repetición en su contra.

CONSIDERANDO 55: Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS FUTURO** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que "Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común...". Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 56: Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de la ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 57: Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

CONSIDERANDO 58: Que esta Superintendencia en apego a sus facultades legales y al rol de supervisión que le es reconocido en la norma, requirió formalmente, mediante un documento escrito a la **ARS FUTURO**, el formulario de traspaso de cada uno de los reclamantes consignados en el acta inicial de infracción. Que, contrario al deber ser y en omisión a la solicitud realizada por este órgano, la **ARS FUTURO** no entregó ninguno de los formularios requeridos, tampoco solicitó extensión del plazo consignado a tales fines y mucho menos suministró, por cortesía siquiera, una explicación detallada del porqué de la negativa en la entrega.

CONSIDERANDO 59: Que, es importante remarcar el comportamiento de la **ARS FUTURO**, en el contexto del proceso administrativo sancionador en curso, de tal manera que se pueda comprender las omisiones en las que ha incurrido y se logre dimensionar que este órgano al momento de abrir el procedimiento administrativo sancionador venía acumulando una secuencia de incumplimientos de parte de la **ARS FUTURO** que le impedía proceder de forma distinta a como se ha hecho. En relación a este aspecto es fundamental dejar constancia, como precedente vinculante que habrá de cumplirse de forma voluntaria o coactiva, que las solicitudes de información que hace esta Superintendencia, no son de cumplimiento voluntario, sino que exigen la diligencia y gestión con oportunidad del receptor. Para la **ARS FUTURO** entregar la información requerida por el regulador, en los tiempos y formas requeridas, era una obligación de resultado que inexorablemente no se cumplió quedando dicha entidad en falta frente a la Administración.



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 60: Que el proceso de traspaso se refiere al derecho que tiene el afiliado de cambiar de ARS, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, a la cual desea pertenecer y se lleva a cabo, mediante el registro de datos, a través de un formulario ante la administradora de su preferencia, conforme al previamente indicado artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el artículo tercero de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, emitida por esta Superintendencia en fecha 24 de junio de 2008, lo que inexorablemente exige el llenado del indicado formulario sin que exista posibilidad de que tales individuos aparezcan en la base de datos consultada sin un proceso previo realizado directamente con la **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO 61: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de las investigaciones realizadas, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, especialmente, las solicitudes suscritas por los afiliados en las que manifiestan haber sido traspasados a **ARS FUTURO** sin su consentimiento, la existencia de elementos de pruebas suficientes que conforman la responsabilidad de la **ARS FUTURO** de las acciones irregulares llevadas a cabo para promover traspasos, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, consistentes en cargar en el SUIR un formulario de traspaso que no fue firmado ni huellado por los reclamantes; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO 62: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera dolosa el traspaso irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, con el objeto de obtener beneficios económicos, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO 63: Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO 64: Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

del mes de agosto de 2019, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$13,482.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO 65: Que **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera irregular el traspaso de los dieciséis (16) afiliados previamente indicados, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el artículo tercero de la Resolución Administrativa No. 00154-2008, que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, emitida por esta Superintendencia en fecha 24 de junio de 2008 y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales.

CONSIDERANDO 66: Que en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor".*

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 literal b), e), g), 178 literal b), 180, 181 literal f), 182 y 183 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 inciso 1, 10 numeral 7 literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

del Régimen Contributivo; los artículos 6 numeral 18), párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008 por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,696,400.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, el traspaso irregular de los dieciséis (16) afiliados previamente indicados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación al artículo 2 numeral 1, artículo 10 numeral 4 y 7 literal d), del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales y la Resolución Administrativa No. 00154-2008, de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA remitir la presente resolución a la **ARS FUTURO**, a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

